Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 8 2 / 2 0 2 4

(Sección 1.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 27 de junio de 2024.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Artenara en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado ante la reclamación de indemnización formulada por (...), por los daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 312/2024 ID)*[*].

F U N D A M E N T O S

I

1. Mediante oficio de 13 de mayo de 2024 (con registro de entrada en este Organismo consultivo el día 17 de mayo de 2024), se solicita dictamen sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Artenara, incoado en virtud de una reclamación de responsabilidad patrimonial por daños que, se alega, han sido causados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden al citado Ayuntamiento en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (en adelante, LRBRL).

2. El interesado cuantifica la indemnización que solicita en la cantidad de 21.137,55 euros, cuantía que determina el carácter preceptivo del Dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación del Sr. Alcalde para solicitarlo, según los arts. 11.1.D, e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (en adelante, LCCC), en relación con el art. 81.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP).

3. En el análisis a efectuar de la Propuesta de Resolución formulada, resultan de aplicación, además de la citada LPACAP, los arts. 32 y siguientes de la Ley 40/2015,

[*] **Ponente: Sr. Fajardo Spínola.**

de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante, LRJSP), el art. 54 LRBRL, la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas Canarias, la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias y la Ley 7/2015, de 1 de abril, de municipios de Canarias (en adelante, LMC).

4. Concurren los requisitos de legitimación activa y pasiva.

4.1. En este sentido, se ha de indicar que el reclamante ostenta la condición de interesado, en cuanto titular de un interés legítimo [art. 32.1 LRJSP y art. 4.1.a) LPACAP], puesto que alega daños sufridos en su esfera jurídica como consecuencia, presuntamente, del funcionamiento anormal de los servicios públicos de titularidad municipal [arts. 25.2, apartados c) y d) y 26.1.a) LRBRL].

Asimismo, actúa debidamente representado por medio de abogado (art. 5 LPACAP).

4.2. Por otro lado, el Ayuntamiento está legitimado pasivamente porque se imputa la producción del daño al funcionamiento anormal de un servicio público de titularidad municipal *ex* arts. 25.2, apartados c) y d) y 26.1, apartado a) LRBRL.

5. El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en el interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 32.2 LRJSP.

6. El procedimiento se inició dentro del plazo de un año, tal y como exige el art. 67.1 LPACAP. En el presente caso, tratándose de daños físicos, el plazo empezará a computarse desde la curación o determinación del alcance de las secuelas. En este sentido, la reclamación se presentó el 22 de abril de 2022 respecto de unos daños cuya alta definitiva fue cursada con fecha 23 de enero de 2023.

7. Se ha sobrepasado el plazo máximo de seis meses para resolver (arts. 21.2 y 91.3 LPACAP); sin embargo, aún expirado éste, y sin perjuicio de los efectos administrativos y en su caso económicos que ello pueda comportar, sobre la Administración aun pesa el deber de resolver expresamente (art. 21.1 y 6 LPACAP).

8. El daño por el que se reclama no deriva de un acuerdo plenario. Por lo que, al amparo de lo establecido en el art. 107 LMC, la competencia para resolver el presente procedimiento de responsabilidad patrimonial le corresponde al Sr. Alcalde, sin perjuicio de las delegaciones que éste pueda efectuar en otros órganos municipales.

II

El reclamante promueve la incoación de un procedimiento de responsabilidad patrimonial a fin de que le sea reconocido el derecho a una indemnización por los daños y perjuicios causados, presuntamente, por el deficiente funcionamiento del servicio municipal de conservación y mantenimiento de las vías públicas.

A este respecto, el interesado en su escrito de reclamación expone:

«Primero.- Que con fecha 15 de abril de 2022, en la Plaza de San María de Artenara y junto a la Iglesia acompañando los Tronos en la procesión del Viernes Santo, y dándole protagonismo a dichos Tronos al llegar a su destino, caminé hacia atrás y tropecé, me golpeé y me caí con un parterre circular de hierro, el cual por su tamaño, forma y ubicación es causa imputable a la actuación de esa Administración a la que me dirijo. En el suelo permanecí hasta que llegó la ambulancia para inmovilizarme una pierna, recogerme y trasladarme al servicio de Urgencias del Hospital de Gran Canaria Dr. Negrín. Estos hechos pueden ser corroborados por el policía municipal de Artenara que estaba en esos momentos allí, que según me dijo en días posteriores lo había recogido en su informe. El accidente me produjo las siguientes lesiones: rotura en rodilla derecha del tendón cuadricipital y rotura en rodilla izquierda del tendón rotuliano, por lo que he tenido que sufrir una operación en ambas rodillas, con 54 puntos de sutura y con férula integral en ambas piernas que me supone incapacidad con dependencia total durante estos dos meses desde el inicio de la lesión. Perjuicios lesivos que no tengo el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley.

Segundo.- De los anteriores hechos resulta evidente la inequívoca relación de causalidad entre los daños producidos y el funcionamiento de los servicios públicos de esa Administración.

Tercero.- La cantidad a satisfacer por esa Administración en concepto de indemnización por los daños y perjuicios producidos, se dictará por quien le compite en el momento que las lesiones y dichos daños queden resueltos satisfactoriamente».

A dicho escrito aportó la siguiente documentación: copia de los informes clínicos de urgencias de fechas 16, 17 y 21 de abril de 2022, copia del informe clínico de alta de cirugía de 29 de abril de 2022, copia del parte de baja médica de fecha 18 de abril de 2022 y dos partes de confirmación de la baja, copia de solicitudes de transporte sanitario, fotografías de la plaza y del mobiliario.

III

Los principales trámites del procedimiento de responsabilidad patrimonial son los siguientes:

- Con fecha 22 de abril de 2022, registro de entrada n.º 203, por (...) se presenta solicitud de responsabilidad patrimonial por una caída el día 15 de abril de 2022 en la Plaza de San María -Artenara- durante la procesión de Semana Santa.

- Con fecha 17 de mayo de 2022 se requirió al interesado la subsanación de su solicitud, de conformidad con el artículo 67.2 LPACAP, lo que verificó mediante escrito de fecha 24 de mayo de 2022.

- Con fecha 14 de abril de 2023, el interesado presenta instancia adjuntando escrito realizado por su abogado denominado «*Mejora de solicitud*» inicial de responsabilidad patrimonial en la que viene a concretar en 21.137,55 euros el importe de los daños y perjuicios reclamados, así como a nombrar representante al Letrado (...).

- Con fecha 8 de mayo de 2023, el interesado presenta escrito al que acompaña fotografía del parte médico de alta de fecha 23 de enero de 2023.

- Con fecha 27 de septiembre de 2023 se dicta Resolución de la Alcaldía 0599/2023, por la que se resuelve admitir a trámite la reclamación de responsabilidad patrimonial, se nombra instructor y se acuerda notificar esta Resolución a (...), en su calidad de compañía aseguradora del Ayuntamiento.

- Con fecha 20 de octubre de 2023, (...) presenta escrito en el que se persona en nombre y representación de (...), formula alegaciones y propone medios de prueba.

- Con fecha 17 de noviembre de 2023, por el representante de la Compañía Aseguradora municipal se presenta Informe Médico-pericial de fecha 15 de noviembre de 2023 realizado por el Dr. (...), previa exploración clínica realizada a (...) en consulta el 14 de noviembre de 2023.

- Con fecha 23 de noviembre de 2023, por el representante de la Compañía Aseguradora municipal se presenta escrito en el que, en base al informe médico pericial emitido por el perito médico (...), comunica el siguiente cálculo indemnizatorio:

- Perjuicio grave: 329,12 €.

- Perjuicio moderado: 9183,44 €.

- Secuelas estéticas: 2775,69 €.

A añadir el importe por intervención quirúrgica grupo 5 de baremo 2022. tabla 3.B 1092 €.

Señalando, además, que los importes lo son en función del baremo 2022 al ser la fecha de consolidación de las lesiones de septiembre 2022.

- Con fecha 18 de enero de 2024, el Instructor del expediente acuerda la apertura del período de prueba y la admisión como medios probatorios de la documental y el interrogatorio de (...).

Como parte de la prueba documental aportada consta informe de la Policía Local de Artenara de 18 de abril de 2022, en el que se expone:

« (...) Que en torno a las 20:20 horas del día 15 de abril de 2022 y encontrándose los Agentes que suscriben de servicio cubriendo, en labores de tráfico, una procesión de Semana Santa, mientras se desarrollaba el acto en la Plaza de San María, se observa como en un momento determinado se produce un revuelo y se congregan personas delante del trono que porta "El Sepulcro".

Que inmediatamente, los Agentes se acercan al lugar y observan a un varón decúbito lateral en el suelo.

Que el varón resultó ser (...) (...) quien manifiesta que se tropezó con uno de los maceteros que hay en la plaza, lo que produjo su desequilibrio, sintiendo crujir sus rodillas y cayendo al suelo. También señala que creía que se había fracturado las rodillas, no pudiendo volver a ponerse de pie.

Que el Agente 10.321, en torno a las 20:28 horas realiza llamada telefónica al 112 solicitando la presencia de personal sanitario en el lugar.

Que en torno a las 20:50 horas, llega a la Plaza de San María una ambulancia de soporte vital básico del Servicio de Urgencias Canario y con base en Tejeda (unidad 30.19), cuyos técnicos, tras una primera valoración y asistencia a la persona accidentada, la trasladan al Hospital Universitario de Gran Canaria Doctor Negrín».

- Con fecha 19 de enero de 2024, se presenta escrito por (...), representante de (...), en el que comunica que (...) cambia de denominación social a (...) y se fusiona con (...), (...), subrogándose en todos sus derechos y acciones a partir del 1 de enero de 2024. Haciendo constar, asimismo, que los poderes otorgados por las diferentes Compañías siguen vigentes una vez (...) asume como propios todos los apoderamientos otorgados por (...) y (...) a favor de sus distintos apoderados.

- Con fecha 21 de enero de 2024 se emite el informe del Servicio por el arquitecto municipal, en el que se expone lo siguiente:

« (...) SEGUNDO. De las fotografías que se adjuntan al Informe de la Policía Local de fecha 18 de abril de 2022 se puede observar que los maceteros de hierro galvanizado

ubicados en la Plaza de San María al igual que los bancos, farolas y demás elementos del mobiliario urbano están correctamente instalados en dicho espacio público. La caída en la plaza fue culpa exclusiva del interesado por caminar hacia atrás sin poner atención y cuidado a la plaza».

- Con fecha 29 de enero de 2024 se practica la prueba del interrogatorio de parte con el resultado que obra en el expediente administrativo.

- Con fecha 29 de enero de 2024 se presenta escrito por la Diócesis de Canarias, previo requerimiento solicitándole que informara *«si consta que (...) durante la procesión del encuentro, era viandante o participante de la procesión como parte del trono "El Sepulcro" o si formaba parte de la organización del evento", en el que se comunica lo siguiente:*

" (...) Comunicamos que se ha consultado al Párroco que estaba en la Parroquia de Artenara en la Semana Santa de 2022 y nos dice que ese día no estuvo él en la procesión si no otro sacerdote, pero que sí le informaron de un incidente mas no de las identidad de la persona afectada. Este hecho también fue confirmado por los vecinos y feligreses de la parroquia.

Por tanto no podemos confirmar lo que nos solicitan, quizá los vecinos del lugar puedan ayudar a aclarar y confirmar la identidad de la persona accidentada y su participación en la procesión».

- Con fecha 5 de febrero de 2024, una vez concluida la instrucción y antes de dictar propuesta de resolución, de conformidad con lo dispuesto en el art. 82.1 LPACAP, por el Instructor se da audiencia a los interesados por un plazo de diez días para que examinen el expediente a los efectos de que puedan alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimen pertinentes, lo que verificaron mediante escritos de 6 y 21 de febrero de 2024.

- Con fecha 22 de abril de 2024 se emite Propuesta de Resolución desestimatoria de la reclamación de responsabilidad patrimonial.

IV

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial interpuesta por (...). Median al considerar que no ha quedado acreditada la relación de causalidad existente entre el daño reclamado por la persona interesada y el funcionamiento del servicio público, puesto que del propio escrito de reclamación del interesado y de los medios de prueba propuestos (acta testifical, informe de la Policía Local con fotografías e informe del arquitecto municipal), consta que para dar protagonismo a las imágenes caminó hacia atrás sin poner

atención, ni cuidado con la plaza como causa para impedir visualizar el macetero y tropezar con el mismo, que además estaba perfectamente instalado en una plaza suficientemente amplia con el mobiliario urbano perfectamente visible y correctamente instalado.

2. En relación con el instituto de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, la reiterada doctrina jurisprudencial ha venido señalando que *«debemos recordar que si bien el artículo 106.2 de la Constitución Española establece que "los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos". Del mismo modo el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común se deduce que la responsabilidad patrimonial de la Administración, ha sido configurada en nuestro sistema legal y jurisprudencialmente, como de naturaleza objetiva, de modo que cualquier consecuencia dañosa derivada del funcionamiento de los servicios públicos, debe ser en principio indemnizada, porque como dice en múltiples resoluciones el Tribunal Supremo "de otro modo se produciría un sacrificio individual en favor de una actividad de interés público que debe ser soportada por la comunidad".*

No obstante, también ha declarado de forma reiterada el Tribunal Supremo (por todas, Sentencia de 5 de junio de 1998) que no es acorde con el referido principio de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, aun de forma mediata, indirecta o concurrente, de manera que, para que exista aquélla, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo o dañoso producido, y que la socialización de riesgos que justifica la responsabilidad objetiva de la Administración cuando actúa al servicio de los intereses generales no permite extender dicha responsabilidad hasta cubrir cualquier evento, lo que, en otras palabras, significa que la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

Para que concurra tal responsabilidad patrimonial de la Administración, se requiere (...) que concurran los siguientes requisitos:

A) Un hecho imputable a la Administración, bastando, por tanto, con acreditar que un daño antijurídico, se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público.

B) Un daño antijurídico producido, en cuanto detrimento patrimonial injustificado, o lo que es igual, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportar. El perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente, efectivo e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

C) Relación de causalidad directa y eficaz, entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido, así lo dice la Ley 30/1992, en el artículo 139, cuando señala que la lesión debe ser consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y

D) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización y distinta del caso fortuito, supuesto éste que sí impone la obligación de indemnizar. La fuerza mayor entroncaría con la idea de lo extraordinario, catastrófico o desacostumbrado, mientras que el caso fortuito haría referencia a aquellos eventos internos, intrínsecos al funcionamiento de los servicios públicos, producidos por la misma naturaleza, por la misma consistencia de sus elementos, por su mismo desgaste con causa desconocida, correspondiendo en todo caso a la Administración, tal y como reiteradamente señala el Tribunal Supremo, entre otras y por sintetizar las demás, la de 6 de febrero de 1996, probar la concurrencia de fuerza mayor, en cuanto de esa forma puede exonerarse de su responsabilidad patrimonial». (Fundamento de Derecho cuarto de la Sentencia 757/2006, de 28 de julio, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª, del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña).

3. Asimismo, respecto a la carga de la prueba en el ámbito de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas este Consejo Consultivo ha venido manteniendo reiteradamente la siguiente doctrina (ver, por todos, el Dictamen 540/2021, de 11 de noviembre):

«2. Según el art. 139.1 LRJAP-PAC, el primer requisito para el nacimiento de la obligación de indemnizar por los daños causados por el funcionamiento de los servicios públicos es, obvia y lógicamente, que el daño alegado sea consecuencia de dicho funcionamiento. La carga de probar este nexo causal incumbe al reclamante, según el art. 6.1 RPAPRP, precepto éste que reitera la regla general que establecen los apartados 2 y 3 del art. 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), conforme a la cual incumbe la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento y la de su extinción al que la opone. Por esta razón el citado art. 6.1 RPAPRP exige que en su escrito de reclamación el interesado especifique la relación de causalidad entre las lesiones y el funcionamiento del

servicio público; y proponga prueba al respecto concretando los medios probatorios dirigidos a demostrar la producción del hecho lesivo, la realidad del daño, el nexo causal entre uno y otro y su evaluación económica. Sobre la Administración recae el onus probandi de la eventual concurrencia de una conducta del reclamante con incidencia en la producción del daño, la presencia de causas de fuerza mayor o la prescripción de la acción, sin perjuicio del deber genérico de objetividad y colaboración en la depuración de los hechos que pesa sobre la Administración, (arts.78.1 y 80.2 LRJAP-PAC) y del principio de facilidad probatoria (art. 217.7 LEC) que permite trasladar el onus probandi a quien dispone de la prueba o tiene más facilidad para asumirlo.

3. Toda la actividad de la Administración está disciplinada por el Derecho (art. 103.1 de la Constitución, arts.3, 53, 62 y 63 LRJAP-PAC), incluida la probatoria (art. 80.1 LRJAP-PAC). Para poder estimar una reclamación de responsabilidad por daños causados por los servicios públicos es imprescindible que quede acreditado el hecho lesivo y el nexo causal (art. 139.1 LRJAP-PAC, arts.6.1, 12.2 y 13.2 RPAPRP), recayendo sobre el interesado la carga de la prueba (art. 6.1 RPAPRP).

Esta prueba puede ser directa o por presunciones, pero para recurrir a éstas es necesario que exista un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano entre un hecho probado y aquel cuya certeza se pretende presumir, debiendo incluir el órgano instructor en su propuesta de resolución el razonamiento en virtud del cual establece la presunción (art. 386 LEC en relación con el art. 80.1 LRJAP-PAC).

Pero sin prueba del acaecimiento del hecho lesivo, la Administración no lo puede considerar probado con base en la mera afirmación de la reclamante porque ésta no constituye prueba (art. 299 LEC en relación con el art. 80.1 LRJAP-PAC).

La Administración, cuya actividad está siempre dirigida a la consecución del interés público y por ello regida por el principio de legalidad, no puede disponer el objeto de un procedimiento de reclamación de su responsabilidad patrimonial (art. 281.3 LEC en relación con el art. 80.1 LRJAP-PAC) y admitir sin prueba la existencia del hecho lesivo; puesto que la indemnización sólo procede en caso de que la lesión haya sido producida por el funcionamiento del servicio público (art. 139.1 LRJAP-PAC), por cuyo motivo la resolución (y por ende su propuesta y el Dictamen sobre ella) debe pronunciarse necesariamente sobre la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida (art. 13.2 RPAPRP y concordante art. 12 del mismo). Como no existe relación de causalidad sin que exista la causa que es el hecho lesivo, la propuesta de resolución debe pronunciarse sobre la existencia de éste, fundamentándola en las pruebas aportadas; y si éstas no son directas, razonando por qué a partir de las indirectas debe presumirse su realidad. Esta motivación sobre la prueba del acaecimiento del hecho lesivo es

ineludible tanto en virtud de la remisión del art. 80.1 LRJAP-PAC al art. 386 LEC, como por el art. 54.1, f) LRJAP-PAC en relación con el art. 13 RPAPRP.

El procedimiento de responsabilidad patrimonial de la Administración es uno de aquellos cuya naturaleza exige la prueba de la causa de la lesión, como resulta de que el art. 6.1 RPAPRP obligue a que el escrito de reclamación debe proponer los medios de prueba y aportar los documentos e informes oportunos; del art. 7 RPAPRP que prescribe taxativamente que se realicen los actos de instrucción oportunos para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales debe pronunciarse la reclamación, entre los que se hallan, según los arts.12 y 13 RPAPRP, la causa de la lesión o hecho lesivo; del art. 9 RPAPRP que contempla un período probatorio; y, por último, del art. 14 RPAPRP que permite recurrir al procedimiento abreviado únicamente cuando de las actuaciones, documentos e informaciones del procedimiento general resulte inequívoca, además de otros datos, la relación de causalidad.

El art. 80.2 LRJAP-PAC sólo permite que la Administración pueda tener por ciertos los hechos alegados por los interesados cuando su realidad le conste por actuaciones y documentos anteriores, por ser notorios o porque el interesado, al iniciar el procedimiento, ha aportado pruebas documentales o de otro tipo que los demuestren incontestablemente, deviniendo innecesaria la práctica de prueba.

Por último, si se admitiera que la Administración puede admitir sin prueba la realidad de la causa de la lesión o, lo que es lo mismo, sin razonar por qué establece la presunción de su certeza, entonces se lesionaría la prohibición de interdicción de la arbitrariedad, porque sus agentes, según su libre albedrío y sin parámetro legal alguno, en unos casos admitirían su existencia y en otros la negarían; y, además, todo el sistema de la responsabilidad patrimonial de la Administración, basado en el requisito de que la lesión sea causada por el funcionamiento de un servicio público, se derrumbaría, porque bastaría que cualquiera alegara sin más que la actividad de la Administración le ha causado un daño y probara su cuantía para que automáticamente obtuviera su reparación».

4. Sentado lo anterior, en el presente caso, de las pruebas obrantes en el expediente administrativo ha quedado acreditado el hecho lesivo. En este sentido, tanto los informes médicos como el informe de la Policía Local de Artenara que constan en el expediente ponen de manifiesto el día y la hora en que tuvo lugar el siniestro, siendo además las lesiones sufridas por el reclamante las propias de una caída como la acaecida. Ahora bien, ello por sí solo no es suficiente para apreciar la responsabilidad de la Administración, sino que además es necesario acreditar la concurrencia de la debida relación de causalidad entre dichos daños y el funcionamiento del servicio público implicado.

A tal efecto, en relación con el nexo causal debemos señalar, como se ha razonado reiteradamente por este Consejo Consultivo que, tanto el art. 139 LRJAP-PAC, como el actualmente vigente art. 32 LRJSP, exigen para que surja la obligación de indemnizar de la Administración, que el daño alegado debe ser causa del funcionamiento normal o anormal de un servicio público. No basta, por tanto, que el reclamante haya sufrido un daño al hacer uso de un servicio público, sino que es necesario que ese daño haya sido producido por su funcionamiento. Tampoco basta que éste haya sido defectuoso; es necesario que entre el daño alegado y el funcionamiento anormal haya una relación de causalidad.

Asimismo, hemos razonado reiteradamente que, en cuanto a la relación causal entre el funcionamiento del servicio público de conservación de las vías y los daños por caídas de peatones que se imputan a desperfectos de la calzada, si bien los peatones están obligados a transitar por ellas con la diligencia que les evite daños y por ende obligados a prestar la atención suficiente para percatarse de los obstáculos visibles y a sortearlos, también les asiste su derecho a confiar en la regularidad y el funcionamiento adecuado de los servicios públicos, por lo que debemos analizar singularmente caso por caso a fin de determinar si existe nexo causal y si concurren circunstancias que puedan quebrar total o parcialmente la citada relación de causalidad.

Pues bien, en el presente expediente, una vez examinado el material probatorio obrante en las actuaciones, así como los argumentos jurídicos ofrecidos por la Administración, consideramos que procede desestimar la pretensión resarcitoria planteada por el reclamante.

En este sentido, resulta oportuno reproducir -y compartir- las consideraciones efectuadas por el órgano instructor en la Propuesta de Resolución, al señalar cuanto se expone a continuación:

« (…) una vez examinado el contenido del expediente tramitado y los instrumentos de prueba que figuran en él, se entiende que los daños sufridos por el reclamante resultan imputables a su falta de diligencia debida al deambular por la zona en la que aconteció el hecho lesivo. En efecto, teniendo en cuenta que la caída se produce en una zona peatonal lo suficientemente amplia como para poder esquivar sin dificultad el macetero, perfectamente visible y fácilmente sorteable por el perjudicado, tal y como se puede constatar en el reportaje fotográfico aportado por la Policía Local y por el propio reclamante y en el informe emitido por el Arquitecto Municipal y sin que el reclamante haya acreditado padecer deficiencia física o psíquica alguna que limitara su percepción de la existencia de maceteros

y otro mobiliario urbano en la plaza, impidiéndole ver y esquivar cualquier obstáculo, sino que por el contrario, (...), en el escrito de reclamación que presenta con registro de entrada nº 203 de fecha 22 de abril de 2022 y en escrito de subsanación que presenta con registro de entrada nº 277 de fecha 24 de mayo de 2022, así como en el Acta de la prueba testifical, reconoce abiertamente que el día 15 de abril de 2022 para dar "protagonismo a las imágenes" camina hacia atrás sin poner atención ni cuidado con la plaza y tropieza contra el parterre circular de hierro galvanizado colocado en la Alameda, que estaba perfectamente instalado, siendo una plaza suficientemente amplia con el mobiliario urbano perfectamente visible y correctamente instalado, perfectamente visible antes, durante y después de la procesión, por lo que el tropiezo tiene como CAUSA PRINCIPAL la desatención de (...), es por lo que procede concluir que el hecho lesivo no resulta imputable al funcionamiento del servicio público, sino a la inobservancia de la diligencia debida al deambular por parte del transeúnte -y ahora reclamante-. En consecuencia, no queda acreditada la relación de causalidad existente entre el daño reclamado por la persona interesada y el funcionamiento del servicio público, puesto que del propio escrito de reclamación y de los medios de prueba propuestos (acta testifical), consta que para dar protagonismo a las imágenes caminó hacia atrás sin poner atención como causa para impedir visualizar el macetero, evidenciando, además, una clara contradicción con el escrito que presenta un año después, con registro de entrada nº 206 de fecha 14 de abril de 2023, en la manifiesta que adjunta un escrito realizado por su abogado o representante y solicita que tenga por "mejorada la solicitud" en la que viene a introducir una alegación nueva: la "dificultad para maniobrar", en contradicción con sus propias manifestaciones: de que caminó hacia atrás para dar protagonismo a las imágenes, lo cual, además, también entra en contradicción con el informe emitido por el Arquitecto Municipal de fecha 22 de enero de 2024 que dice textualmente: "De las fotografías que se adjuntan al Informe de la Policía Local de fecha 18 de abril de 2022 se puede observar que los maceteros de hierro galvanizado ubicados en la Plaza de San María al igual que los bancos, farolas y demás elementos del mobiliario urbano están correctamente instalados en dicho espacio público. La caída en la plaza fue culpa exclusiva del interesado por caminar hacia atrás sin poner atención y cuidado a la plaza". Así pues, y atendiendo a las circunstancias descritas anteriormente, procede concluir que el hecho lesivo no resulta imputable al deficiente funcionamiento del servicio público, sino a la inobservancia de la diligencia debida al deambular por parte del viandante».

Este Organismo consultivo comparte los argumentos de la Propuesta de Resolución, de tal forma que los daños sufridos por el reclamante resultan imputables a su falta de diligencia debida al transitar hacia atrás por la zona en la que acontece el hecho lesivo.

En efecto, teniendo en cuenta que la caída se produce: a) con unas condiciones óptimas de luminosidad; b) en una plaza con una amplitud más que suficiente como

para poder esquivar sin dificultad el macetero (circunstancia ésta confirmada a través de la documental fotográfica que se halla unida al expediente); c) en presencia de un elemento del mobiliario urbano de grandes dimensiones, y por tanto visible y fácilmente sorteable por el perjudicado (tal y como se puede constatar en el reportaje fotográfico y en el informe del Servicio); y d) sin que se haya acreditado que las circunstancias climatológicas o de concurrencia de personas alteraran el estado de la plaza o la visibilidad, y sin que tampoco el reclamante haya acreditado padecer deficiencia física/psíquica alguna que limitara su percepción de las circunstancias de la plaza, impidiéndole ver y esquivar cualquier obstáculo, irregularidad y/o desnivel; es por lo que procede concluir que el hecho lesivo no resulta imputable al deficiente funcionamiento del servicio público, sino a la inobservancia de la diligencia debida al transitar por la plaza por parte del transeúnte -y ahora reclamante-.

En definitiva, el necesario nexo causal entre el servicio público implicado y la lesión soportada, quiebra cuando los interesados no prueban este crucial elemento requerido para apreciar la responsabilidad patrimonial de la Administración pública actuante. En este caso, como se ha advertido, no ha resultado probado el nexo causal, por cuanto en el presente caso ha quedado acreditada una conducta negligente del interesado determinante de la caída, siéndole imputable con carácter exclusivo.

Por todo ello debemos concluir que la Propuesta de Resolución, que desestima la pretensión resarcitoria del reclamante, se considera conforme a Derecho, al no haberse acreditado la relación de causalidad entre los daños sufridos y el funcionamiento de los servicios municipales.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por (...), se considera conforme a Derecho por los razonamientos expuestos en el Fundamento IV del presente Dictamen.